

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00090-01 P.T. No. 20.235

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ TRILLOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (9) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de diciembre de 2022, y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES, de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, y las costas de primera instancia, serán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**EXP.** 54-001-31-05-002-2022-00090-01

**P.I. 20235**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a lo no apelado, de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al actor por ser beneficiario del régimen de transición, junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En caso de no salir avante las pretensiones principales, solicitó de manera subsidiaria, ordenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, que i) nació el 21 de diciembre de 1956; ii) que se vinculó a COLPENSIONES en el año 1976; iii) que presentó derecho de petición a COLPENSIONES, y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de que trata el Acuerdo 049 de 1990, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable el 11 de marzo de 2014, mediante Resolución n.º GNR 80084; iv) que el 27 de marzo de 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, el cual fue resuelto de manera negativa mediante las Resoluciones n.º SUB 143 del 7 de junio de 2019, y n.º DPE6156 del 18 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante; v) que le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución n.º 01973 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de fecha 17 de marzo de 2013; vi) que las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES, son diferentes a los tiempos de servicio en que fundamento su reconocimiento pensional. (Archivo 01).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida el 13 de mayo de 2023, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo 06)

**COLPENSIONES**, contestó la demanda en debida forma, y rechazó la totalidad de las pretensiones tras considerar que a la fecha el actor goza de una pensión de jubilación por parte del FOMAG, añadió, que los aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de dicha pensión, así mismo, expresó, que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica solicitada.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, inexistencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción, innominada o Genérica.”* (Archivo 10).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo el 18 de mayo de 2028. (Archivo 09)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2022, condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003,

a partir del 21 de diciembre de 2018, condicionado al pago de las semanas al retiro del sector privado, con el empleador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (*Archivo 18*).

Para llegar a tal conclusión, el Juez de primera instancia consideró que existe compatibilidad entre las prestaciones otorgadas por el FOMAG, y las que se reconocen por parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993; así mismo, indicó que la pensión de gracia es compatible con el salario devengado por el docente nacionalizado y la pensión de jubilación.

Sostuvo, que la pensión de gracia solo es incompatible cuando al solicitante le ha sido reconocida una prestación por parte de la Nación; así mismo, la fuente de la pensión de gracia es la Nación, y la fuente de las prestaciones de la Ley 100 de 1993, son los aportes realizados al Sistema General de Pensiones, los cuales no forman parte del erario.

Así las cosas, el operador judicial, concluyó que COLPENSIONES incurrió en un desacierto, pues los aportes realizados al Sistema General de Pensiones no son erogaciones del tesoro público, y citó las sentencias SL 7421-2017 y SL1257-2019, por lo tanto, concluyó que existe compatibilidad entre las prestaciones reconocidas al actor por la Nación y el FOMAG, con la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el Juez de primera instancia encontró que el demandante no cumplió los requisitos del régimen de transición, como quiera que nació el 21 de diciembre de 1956, y para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no contaba con 40 años de edad.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, concluyó que el demandante cumplió 62 años el 21 de diciembre de 2018, y cotizó un total de 2200 semanas.

Por lo anterior, consideró que el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez, no obstante, señaló que como quiera que el Último empleador del demandante fue LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, debe aplicarse el Decreto n.º 2245 de 2012, el cual condiciona el disfrute pensional, al retiro del sector público.

En consecuencia, se reconoció la pensión de vejez, condicionado el pago que deberá realizar LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y ordenó a COLPENSIONES a determinar el valor de la pensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y deberá tener en cuenta el número máximo de las semanas cotizadas, y absolvió a la demandada de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, recurrió el fallo de primera instancia, como sustento, argumentó que para los docentes existe una prohibición de gozar de una doble asignación del tesoro nacional, puntualizó que el derecho a la pensión de vejez de un afiliado es compatible con la prestación reconocida por el FOMAG, siempre y cuando ésta se reconozca con base en aportes realizados por empleadores particulares, o realizados por trabajadores independientes.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**DEMANDANTE**, alegó que no existe incompatibilidad alguna entre las pensiones de jubilación oficial y de gracia reconocidas y, la pensión de vejez derivada por aportes al sistema de seguridad social de pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida que administra COLPENSIONES; que se acreditó que las cotizaciones realizadas eran diferentes a las que se tomaron para calcular las prestaciones de carácter oficial.

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos; **i)** examinar si el *A quo* se equivocó o no, al considerar que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, por existir compatibilidad con la pensión vitalicia de jubilación otorgada por parte del fondo de pensiones públicas FOMAG, y la pensión de gracia otorgada por la Nación al actor, al tener en cuenta los tiempos cotizados por el servicio prestado a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) el demandante nació el 21 de diciembre de 1956; ii) que presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable el 11 de marzo de 2014, mediante Resolución n.º GNR 80084; iii) que el 27 de marzo de 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, el cual fue resuelto de manera negativa, mediante Resoluciones n.º SUB 143 del 7 de junio de 2019 y n.º

DPE6156 del 18 de julio de 2019; iv) que le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución n.º 01973, de fecha 17 de marzo de 2013, por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expuesto lo anterior, se resolverá de manera conjunta los problemas jurídicos en razón a los recursos de apelación presentados por las partes, y la consulta surtida en favor de COLPENSIONES.

Destaca este Colegiado, que con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en su artículo 81, se estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003, fecha de su publicación en el Diario Oficial, el régimen del Magisterio dejó de ser un régimen exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, en cuanto al régimen de prestaciones económicas para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo, lo cual se reafirmó en el Parágrafo 1.º del Acto Legislativo de 2005, que a la letra dice:

*«El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003»*

No obstante, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual

pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos del caso, por una pensión de jubilación o de gracia con cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o de los entes territoriales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1127 de 2022, indicó:

*“De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial”*

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales señalados en renglones precedentes, esta Corporación colige, que, si bien es acertada la postura del Juez de primera instancia, respecto a la compatibilidad que existe entre la pensión de vejez, con la pensión de jubilación reconocida al demandante por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la pensión de gracia otorgada por la Nación, en el caso objeto de estudio, debe analizarse el caso en particular, pues revisada la historia laboral del demandante, y los aportes efectuados, la Sala observa que contrario a lo señalado por el *a quo*, el demandante no tiene derecho al reconocimiento pensional, como a reglón seguido se explicará.

En primera medida, cabe destacar, que el actor nació el 21 de diciembre de 1956, por lo tanto, no contaba con 40 años, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni con la densidad de semanas exigidas, es decir, 15 años o más de servicios efectuados al sector privado, por lo tanto, no es acreedor del régimen de

transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni hay lugar a estudiar la prestación económica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora bien, en cuanto a la pensión de vejez señalada en la Ley 797 de 2003, se concluye igualmente que el demandante no acredita los presupuestos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como quiera, que le fue reconocida una pensión de jubilación por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y una pensión gracia por la Nación, empero, los aportes que efectuó no fueron al sector privado, por lo cual, se rememora, que tratándose de compatibilidad pensional, en el caso de docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagró la posibilidad de que los profesores, “(...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado**, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes.” No obstante, se tiene que las cotizaciones efectuadas por el actor, y que el operador judicial tuvo en cuenta, para efectos de contabilizar la densidad de semanas señalada en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, fueron realizadas por LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que es una institución pública.

Bajo ese lineamiento normativo, se extrae que los docentes oficiales si paralelamente laboran **para una persona jurídica de carácter privado o persona natural**, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que, al cumplimiento de las exigencias previstas en su

régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo, como lo es en este caso la pensión de vejez de conformidad con lo señalado en la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, se reitera el demandante no acreditó haber efectuado el cúmulo suficiente para acceder a la pensión de vejez, por los servicios prestados a una entidad del sector privado o persona natural, en tal sentido, se enfatiza, que según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las cotizaciones que hayan realizado los docentes oficiales, para efectos de financiar una prestación económica que sea compatible con la pensión de jubilación otorgada por el magisterio, son aquellas que provienen de la vinculación al sector privado.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2649 de 2020, en la cual se señaló:

*“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:*

*Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.*

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales*

*vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Bajo ese panorama, y atendiendo a que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se concluye, que en el presente caso el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, por lo que erró el juez de primera instancia, al tener en cuenta los tiempos laborados por el demandante en el sector público, esto es, el tiempo que trabajó para LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y condicionar el pago de la prestación al retiro del demandante al sector público, como quiera que para efectos de realizar la liquidación de la pensión de vejez, solo es dable tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en virtud de la prestación de servicios al sector privado.

En consecuencia, se REVOCARÁ la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de diciembre de 2022, y en su lugar, absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Sin Costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Costas de primera instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de COLPENSIONES, deberá el Juzgado de origen fijar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de diciembre de 2022, y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES, de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, y las costas de primera instancia, serán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**SALVA VOTO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PARTIDA TRIBUNAL: 20.235**

**DEMANDANTE: José Álvarez.**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Con el acostumbrado respeto de mis compañeros de Sala, me permito apartarme de la decisión mayoritaria adoptada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se REVOCA la decisión de primera instancia, la cual adopta como argumento central que las cotizaciones realizadas por los docentes oficiales, a efectos de financiar una prestación económica que sea compatible con la pensión de jubilación otorgada por el Magisterio, son aquellas que provienen EXCLUSIVAMENTE de una vinculación con el sector privado, pues en mi sentir, es factible predicar que la financiación de la**

**aludida pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y compatible con la pensión de jubilación, sea producto de una relación laboral con entidades públicas.**

**En efecto, en Sentencia SL 1698 de 2022, la H. Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia señaló:**

*Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema, incluyendo la posibilidad de tramitar el bono pensional, según se puntualizó en las decisiones CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, porque los aportes al régimen y ese título de deuda pública, en cualquier caso, deben entenderse como un elemento de financiación, diferente del tiempo de servicio, con base en el cual se reconoce la pensión de jubilación oficial.*

*Ahora, aun cuando esas reflexiones, han sido proferidas, respecto de aportes de empleadores particulares, nada obsta para que las cotizaciones al régimen de prima media, realizadas por un patrono de naturaleza pública, cuya validez, exalta la Corte, no se discute, sean tenidas en cuenta para acceder a la prestación del sistema de seguridad social.*

Con cimiento en dicho argumento, se explica en la aludida sentencia que, para acceder a la pensión de vejez a favor de un docente pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **con base en tiempo público servido**, se requiere, en perspectiva de la compatibilidad analizada, y para ello es necesario establecer la presencia de tres requisitos:

*i) que ese lapso haya sido una relación laboral diferente de la que cimentó la pensión de jubilación;*

*ii) que tal período no se hubiere tenido en cuenta como tiempo de servicio en el otorgamiento de la prestación oficial, porque, por ejemplo, se tratara de jornadas laborales diferentes e, indubitablemente;*

*iii) que el empleador de naturaleza pública, hubiere cotizado al sistema de seguridad social, de tal manera que se garantice que las fuentes de financiación sean distintas.*

**En ese orden de ideas, considero viable reconocer en el sub-examine el fenómeno de la COMPATIBILIDAD PENSIONAL, como quiera que las cotizaciones realizadas a favor del actor por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander a COLPENSIONES, no se tuvieron en cuenta como tiempo de servicio en el reconocimiento de su pensión de jubilación por parte del Magisterio, de tal suerte que al observarse una fuente de financiación distinta de la que amparo dicha prestación oficial, nada obsta para que dichas cotizaciones sean parte en el reconocimiento de su pensión de vejez de tal suerte, que bajo esas condiciones consideró acertado el análisis y la decisión adoptada por el Juzgador de primer nivel.**

**Cordialmente,**



**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

**Magistrado**